Señor

JUEZ OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**110014189008-2021-00107-00**
DEMANDANTE:	**COLEGIO CARDENAL SANCHA**
DEMANDADO:	**MARÍA FILOMENA PATIÑO RIAPIRA, FREDY HUMBERTO VELASCO C. Y CLAUDIA ROCIÓ PÁEZ PATIÑO**
ASUNTO:	**RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA**

OMAR EDUARDO HERNANDEZ PÁEZ , abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.761.465 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 344.841 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PINZÓN PINZÓN & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., de la manera más respetuosa solicito a ustedes se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado que obra en folios, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto (5) del Decreto 806 de 2020; para efectos de lo cual se adjuntan los correspondientes certificados de existencia y representación legal.

Señor Juez, sírvase proveer lo correspondiente.

Atentamente,

OMAR EDUARDO HERNANDEZ PÁEZ
C.C. No. 1.020.761.465 de Bogotá
T.P. No. 344. 841 C. S. de la J.

Señor

JUEZ OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: **110014189008-2021-00107-00**
DEMANDANTE: **COLEGIO CARDENAL SANCHA**
DEMANDADO: **MARÍA FILOMENA PATIÑO RIAPIRA, FREDY HUMBERTO VELASCO C. Y CLAUDIA ROCIÓ PÁEZ PATIÑO**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

OMAR EDUARDO HERNANDEZ PÁEZ , abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.761.465 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 344.841 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PINZÓN PINZÓN & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., actuando en mi condición de apoderado de los señores/as **MARÍA FILOMENA PATIÑO RIAPIRA, FREDY HUMBERTO VELASCO C. Y CLAUDIA ROCIÓ PÁEZ PATIÑO**, como parte demandada, conforme al poder y anexos que se adjuntan con el presente, y dentro del término legal para el efecto, presentó Recurso de Reposición en contra del auto que dictó el Mandamiento Ejecutivo.

ANTECEDENTES DEL AUTO IMPUGNADO

Mediante notificación personal de fecha 23 de septiembre de 2021, el Doctor Sergio Ferney Romero Carrillo, en su calidad de apoderado de **Colegio Cardenal Sancha** aquí demandante, envió a mis poderdantes copia del auto de mandamiento de pago en su contra, junto con la copia de la correspondiente demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación personal.

EL AUTO

El Despacho, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en favor de COLEGIO CARDENAL SANCHA y en contra de los aquí demandados por la suma de **tres millones setecientos tres mil pesos ($3.703.000) Moneda Corriente**, por concepto de capital del pagare aportado por la parte demandante, identificado bajo numero 007.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagare, tasados desde el día 1 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago y por los intereses de plazo causados desde el 1 de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2017.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Obsérvese en el libelo demandatorio que las pretensiones de la demanda son:

PRIMERA. - Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados FREDY H. VELASCO C., mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula número 79.687.521 expedida en Bogotá, CLAUDIA ROCIÓ PÁEZ P., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.646.425 expedida Usaquén, en su calidad de deudores cambiarios y, MARÍA F. PATIÑO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.313.083 expedida en Bogotá, en su calidad de codeudor cambiario, y a favor de la Congregación HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA - COLEGIO CARDENAL SANCHA, ambas partes de condiciones civiles y personales ya expresadas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. ($3.703.000), por concepto del capital a que hace referencia el Pagaré No.**0007**, con fecha de creación el día primero (01) de febrero del año 2014 y fecha de vencimiento el día treinta (30) de noviembre del año 2017, suscrito por los demandados, el cual se allega con la presente demanda como base del recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha de creación del título valor Pagaré No.**0007**, es decir, el día primero (01) de febrero del año 2014 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación el día treinta (30) de noviembre del año 2017,
liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación del título valor Pagaré No.**0007**, es decir, desde el día Primero (1º) de diciembre del año 2017 y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA. - Solicito al señor Juez, se sirva condenar a los demandados al pago de las costas y demás gastos que se causen con ocasión del presente proceso en caso de oposición.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Obsérvese igualmente en el libelo de la demanda que el apoderado de la actora se manifestó, como sigue a continuación:

1. El día primero (01) de febrero del año 2014, los demandados FREDY H. VELASCO C., CLAUDIA ROCIÓ PÁEZ P., en su calidad de deudores cambiarios y, MARÍA F. PATIÑO, en su calidad de codeudor cambiario suscribieron en legal forma y en favor de la Congregación HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA - COLEGIO CARDENAL SANCHA, NIT. 860.009.112-8, el siguiente título valor: Pagaré No.**0007**, con fecha de creación el día primero (01) de febrero del año 2014 y fecha de vencimiento el día treinta (30) de noviembre del año 2017, pagaderos en la ciudad de Bogotá.

2. El valor de la obligación contenida en el título valor No.**0007**, es de TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. ($3.703.000), que corresponden a los servicios educativos adeudados por los demandados FREDY H. VELASCO C., CLAUDIA ROCIÓ PÁEZ P., y MARÍA F. PATIÑO, a favor de la Congregación HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA – COLEGIO CARDENAL SANCHA, NIT. 860.009.112-8, con sede en la ciudad de Bogotá.

3. El Pagaré No.**0007**, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. ($3.703.000), tiene como fecha de creación el día primero (01) de febrero del año 2014 y fecha de vencimiento el día treinta (30) de noviembre del año 2017.

Es claro entonces que hay coherencia entre el petitum de la demanda y los hechos que lo sustentan.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El articulo 621 y 709 del Código de Comercio, han establecido los requisitos generales y especiales del pagare; dentro de los cuales se encuentra la mención explicita de la forma de vencimiento del título; el cual para el caso que nos ocupa y dando cumplimiento al artículo 673 y 711 del citado Código; se fijó en una fecha cierta, la cual de conformidad con la carta de instrucciones se fijó por la demandante para el día 30 de noviembre de 2017.

Tal y como se observa en el documento contentivo del pagare bajo de nominación No. 007 y de conformidad con los hechos consagrados en la demanda.

SEGUNDO: Así las cosas, cabe solicitar al despacho se tenga de presente la figura consagrada en el articulo 789 del Código de Comercio, la cual consagra la figura de la prescripción de la acción cambiaria directa en los títulos valores, la cual es aplicable al pagare por la remisión directa del articulo 711 ibidem, y toda

vez que el titulo valor que se pretende hacer valer dentro de la demanda no ha sido endosado o transferido a terceros.

Conforme a lo anterior el articulo 789 del Código de Comercio, reza así:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

TERCERO: En este orden de ideas, y toda vez que la fecha del pagare figura con fecha 30 de noviembre de 2017, fecha que es aceptada por la parte demandante de conformidad con el documento aportado y los hechos de la demanda, se tiene que la acción cambiaria directa para el cobro del pagare objeto del presente proceso, prescribió el día 30 de noviembre de 2020, con lo cual dicho titulo denominado pagare No. 007, no puede ser cobrado judicialmente, en razón a la extinción del titulo por el paso del tiempo.

CUARTO: Aunado a lo anterior**,** la actora no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria dentro del término establecido, toda vez que la fecha de radicación de la demanda de conformidad con el sistema de generación de demanda en línea, evidencia que la demanda fue radicada el día 6 de febrero de 2021, y de la cual tuvo conocimiento el despacho el día 9 de febrero de la misma anualidad, conforme se soporta en el acta individual de reparto.

QUINTO: Se observa un grave yerro por parte del despacho, en lo referente al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, toda vez que se han obviado las disposiciones contempladas en el artículo 599 del CGP, las cuales me permito transcribir:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(...)"

Conforme a lo anterior consideramos que las medidas cautelares decretadas por su despacho no solo son exageradas, sino que no son proporcionadas ni guardan relación con las pretensiones y hechos de la demanda, respecto del valor total del inmueble objeto de la medida cautelar.

PINZÓN PINZÓN & ASOCIADOS ABOGADOS

PETICIÓN

Con base en todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez Reponer el auto de mandamiento de pago dictado y, en su lugar, declarar la inadmisión de la demanda ejecutiva por la procedibilidad de la prescripción de la acción cambiaria alegada por la parte demandada.

Corresponde al Juez, como director del proceso, proveer la revocatoria del mandamiento de pago y proferir la inadmisión de la demanda, ora a solicitud de parte, por la prescripción de la acción cambiaria alegada. En concordancia con lo anterior, el Señor Juez actuará conforme a las facultades que le otorga el artículo 42 del C.G.P.

Aunado a lo anterior y frente a la carencia de objeto, por la imposibilidad de ejercer la acción cambiaria y el cobro de la obligación contenida en el titulo valor, se le solicita al señor juez, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N-201709467, el cual es propiedad de la señora MARÍA FILOMENA PATIÑO RIAPIRA.

PRUEBAS Y ANEXOS

1.- Poder debidamente conferido por el señor/a **FREDY HUMBERTO VELASCO C. Y CLAUDIA ROCIÓ PÁEZ PATIÑO.**
2.- Poder debidamente conferido por la señora **MARÍA FILOMENA PATIÑO RIAPIRA.**
3.- Certificado de existencia y representación legal de la firma Pinzón Pinzón & Asociados Abogados S.A.S.
4.- Soporte Generación de demanda en línea, del Centro de Servicios Administrativos del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial.

Atentamente,

OMAR EDUARDO HERNANDEZ PÁEZ
C.C. No. 1.020.761.465 de Bogotá
T.P. No. 344. 841 C. S. de la J.